

Núm. 5335

Fecha

16 de noviembre de 1995 2:28 p.m.

Aprobado: Norma E. Burgos

Secretario de Estado

Por:

Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVO EN AYUDAS
ECONOMICAS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PESQUERA
EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL
PROGRAMA DE INCENTIVOS EN AYUDAS ECONOMICAS PARA EL
DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PESQUERA EN PUERTO RICO
APROBADA EL 19 DE AGOSTO DE 1992, NUMERO 4757

I N D I C E

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION	1 - 2
ARTICULO I - DEFINICIONES	2 - 4
ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE	4 - 6
ARTICULO III - CHARCAS EN TIERRA	6
ARTICULO IV - ELEGIBILIDAD	6 - 7
ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES	7 - 10
ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	10
ARTICULO VII - RECONSIDERACION	10 - 11
ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL	11
ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI	11
ARTICULO X - PENALIDADES	11 - 12
ARTICULO XI - DEROGACION	12
ARTICULO XII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	12

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

5335

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVO EN AYUDAS
ECONOMICAS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PESQUERA
EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL
PROGRAMA DE INCENTIVOS EN AYUDAS ECONOMICAS PARA EL
DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PESQUERA EN PUERTO RICO
APROBADA EL 19 DE AGOSTO DE 1992, NUMERO 4757**

INTRODUCCION:

La Ley 61 del 23 de agosto de 1990 crea el Programa Para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura y deroga la Ley 82 del 7 de julio de 1979 conocida como Ley Para Crear la Corporación Para Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales. (CODREMAR)

Con la creación del Programa se responsabiliza al Departamento de Agricultura a administrar lo relativo a la Industria Pesquera de Puerto Rico.

Entre los objetivos del Programa se encuentra el contribuir al fortalecimiento de la producción pesquera en Puerto Rico, mediante el establecimiento y desarrollo de actividades de apoyo al sector pesquero y acuícola del país.

Los proyectos acuícolas han demostrado ser una alternativa para el incremento de la producción pesquera local. A pesar de que la Isla cuenta con lugares apropiados para el establecimiento de estas empresas, los costos iniciales de los proyectos son altos por lo que limita su desarrollo.

El Programa debe atender una clientela de unos 1,500 pescadores comerciales y 100 acuicultores que contribuyen al país con una producción pesquera valorada entre 8 a 9 millones de dólares anualmente, lo que es bajo, ya que representa menos del 10% del consumo total de pescado y marisco en Puerto Rico.

Por la situación indicada se debe proveer mayor interés entre la clase de la industria pesquera del país para que se desarrolle una industria comercial fuerte y rentable, esto, a través de todos los medios viables posibles, incluyendo el de ayudas económicas.

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), creada por el Plan de Reorganización Núm.1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993, es el vehículo adecuado para ofrecer la ayuda requerida para el fortalecimiento de la Industria Pesquera de Puerto Rico, ya que en ésta se han consolidado aquellas ayudas económicas, técnicas, subsidios y otros incentivos para facilitar y hacer más accesible el patrimonio de actividades agrícolas que fomenten la productividad y el desarrollo de la agricultura. Además, la referida Ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para conceder subsidios o incentivos a los agricultores que cualifiquen, según las leyes y reglamentos para realizar prácticas o actividades conducentes a una mayor y mejor producción.

La Industria Pesquera de Puerto Rico, es una empresa de carácter agrícola con la necesidad de que se aumente su producción sustancialmente y que se estimule al máximo el interés de los pescadores y acuicultores para que sostengan la estabilidad de su negocio.

Con el fin de lograr los propósitos indicados y en armonía con la antedicha Ley se promulgan las Normas Para Regir el Programa de Incentivo en Ayudas Económicas Para El Desarrollo De La Industria Pesquera en Puerto Rico.

ARTICULO I - DEFINICIONES

- | | |
|-----------------------|--|
| 1. Secretario | -El Secretario de Agricultura |
| 2. Departamento | -El Departamento de Agricultura de Puerto Rico |
| 3. Administración | -La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario |
| 4. Administrador | -El Administrador de la ASDA |
| 5. Industria Pesquera | -Cualquier actividad dentro de las áreas de acuicultura, maricultura, piscicultura o captura por pescadores comerciales de cualquier producto del mar o lacustre |

6. Acuicultura . -El cultivo de animales bajo condiciones controladas, ya bien sea en agua dulce, salada o salubre utilizando métodos técnicos y científicos
7. Programa -El Programa Para el Fomento Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura
8. Pescador Comercial -Persona que se dedica a la pesca como oficio o modo de vida y posee licencia para actuar como tal
9. Artes de Pesca -Aquellos aparatos o instrumentos que sirven para capturar peces y mariscos
10. Año Programa -Año Fiscal al cual pertenece el Programa. Cubre del 1 de julio al 30 de junio.
11. Acuicultor -Persona natural o jurídica que se dedica al cultivo de organismos acuáticos bajo condiciones controladas con propósitos comerciales. Esto incluye su cultivo procesamiento y distribución.
12. Organización de -Agrupación de pescadores establecida en Asociaciones Cooperativas, Congresos, etc., registradas en el Departamento de Estado
13. Semilla -Etapa del ciclo de vida de un organismo que se utiliza como la unidad básica de

cultivo, ya sea para propósitos de consumo humano o para la crianza de animales y plantas ornamentales

ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE

Ayuda económica para la compra de equipo, materiales y artes de pesca necesarios que facilite el desarrollo de la industria pesquera y las labores de los pescadores y avicultores.

A. Incentivos - El incentivo consistirá de una ayuda económica que podrá ser hasta el cincuenta (50%) por ciento del costo total del equipo, materiales y artes de pesca que se indican a continuación, hasta una aportación máxima de \$1,000.00 por pescador comercial por año programa, \$3,000 por proyecto acuícola por año programa, ó \$3,000.00 por organización de pescadores por año programa.

EQUIPO, MATERIALES Y ARTES DE PESCA:

1. agujas para tejer nasos
2. agujas veleras
3. alambre para nasa
4. anclas, grapín
5. anzuelos
6. atarraya-tarraya
7. balanzas
8. brújulas
9. boyas para nasas de pesca
10. boyas marinas para trasmallos
11. mostradores para pescado o mariscos
12. cable de acero inoxidable
13. carretes
14. cordel - líneas de mano - monofilamento
15. congeladores ("freezers")
16. cajón de langostas o materiales para su construcción
17. chinchorro de arrastre
18. equipo de señales de emergencia o auxilio
19. ecosondas
20. figa-Fisga-Arpón
21. garfio o bichero

22. grilletes o muelas
23. hilo de nilón
24. hoquilla de Remo
25. lavadores de Nasa-Winche (Wench) o malacate
26. lazo para pesca de langosta o materiales para su construcción.
27. malla o redes
28. máquina de hacer hielo
29. motor marino
30. mostradores refrigerados
31. mallorquín o materiales para su construcción
32. nasas o materiales para su construcción
33. palangres o materiales para su construcción
34. plantas generadoras de electricidad
35. potala
36. radio marino
37. rebanadoras de pescado
38. red de monofilamento
39. red de nilón
40. remos
41. salvavidas
42. soga de nilón
43. soga polietileno
44. silgas
45. calas
46. pesas
47. trasmallo o materiales para su construcción
48. tela fiberglass
49. verquillas
50. compresores de aire o "blowers" y bombas
51. aereadores
52. calentadores
53. metro de oxígeno
54. metro de PH
55. refractómetro
56. salinómetro
57. equipo para medir calidad de agua
58. purificadores de agua
59. "liners" o toldos plásticos
60. Artemia
61. termómetro
62. válvulas

63. jaulas flotantes o materiales para su construcción
64. hidrómetros
65. tanques de distribución
66. difusores
67. alimento específicamente para organismos cultivables
68. control de depredadores
69. semilla
70. bicheros
71. otros equipo relacionado estrechamente con la Industria Pesquera.
72. Vehículos Medianos (Pick up) para la transportación de pesca y mariscos. (Nota: Solamente para Asociación Pesquera legalmente constituída y registrada en el Departamento de Estado.)

ARTICULO III - CHARCAS EN TIERRA

La construcción de charcas en tierra para uso acuícola comercial, es elegible para este incentivo. La aprobación del incentivo estará sujeta a que el terreno cumpla con los requisitos adecuados para que la construcción sea segura. El acuicultor debe conseguir el asesoramiento de personal calificado para el diseño y construcción de la charca, tales como técnicos del Servicio de Conservación de Suelos, Supervisores del Programa de Maquinaria de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, Ingenieros Agrícolas o Profesionales relacionados a este campo. El acuicultor debe obtener un estimado del costo de la charca y someterlo junto con la solicitud del incentivo.

El acuicultor se compromete a utilizar prácticas de conservación para evitar la erosión del terreno o deslizamiento de tierra.

No se otorgarán incentivos por charcas que hayan sido construídas con anterioridad a la solicitud del incentivo.

ARTICULO IV - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para participar de la actividad de ayuda económica para compra de equipo, materiales y artes de pesca, todo pescador comercial de Puerto Rico que tenga vigente su licencia de pesca, y rindan estadísticas al Programa de Estadísticas del Laboratorio de Investigaciones

Pesqueras del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las organizaciones de pescadores legalmente constituídas. Los acuicultores con proyectos en desarrollo o en vías de desarrollo deberán operar legalmente y cumplir con los requisitos del Programa Para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera y rindan estadísticas de su producción a la Oficina de Estadísticas Agrícolas.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1. El incentivo máximo a concederse será de \$1,000.00 por pescador comercial por año programa. Tres mil (\$3,000.00) por proyecto acuícola o \$3,000.00 por organización de pescadores legalmente constituída. En el caso de la Asociación Pesquera, legalmente constituída, se le concederá un máximo de \$5,000.00 para la compra de vehículos livianos. El mismo será registrado a nombre de la Asociación de Pescadores para el transporte y venta de peces y mariscos de los miembros de la Asociación. La Asociación será responsable de mantener, para el uso antes mencionado, el vehículo por un máximo de tres años. Si la Asociación dispusiera del mismo, previo a lo aquí estipulado, tendrá que reponer la totalidad del incentivo aprobado. Si por necesidades de la Asociación, tuviera que disponer del vehículo antes de lo estipulado, solicitará aprobación de la Autoridad que otorga el incentivo.

2. Los beneficios de estas Normas se harán efectivos tan pronto sean oficialmente aprobados y estarán en vigor hasta tanto el Secretario los derogue. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación de la solicitud está sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

3. Para participar del Programa, el pescador, o el acuicultor o el representante autorizado en la organización de pescadores deberá radicar una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. La solicitud estará acompañada por cotizaciones de los equipos, materiales y/o artes de pesca a adquirir y con la información evidenciada de las licencias requeridas, copias de licencia de pescador y/o certificación de registro de embarcación según sea el caso. Las

cotizaciones a presentarse deberán ser de entidades debidamente reconocidas en la venta de utensilios y equipo para los propósitos del Programa.

4. El periodo de radicación de solicitudes será desde el 1 de julio hasta el 30 de noviembre de cada año. El Secretario de Agricultura podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en forma rápida y efectiva.

5. Las solicitudes para participar del Programa se radicarán en las oficinas locales y regionales del Departamento de Agricultura o de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

6. Los Agrónomos de Area del Departamento de Agricultura, con el asesoramiento del Programa Para El Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera, investigarán y harán las recomendaciones correspondientes a dicha solicitud las cuales someterán a la consideración del Comité Regional de Aprobaciones.

7. El Comité Regional de Aprobaciones, evaluará las solicitudes radicadas y tomará la decisión correspondiente, la cual notificará por escrito al pescador, al acuicultor o a la organización de pescadores.

8. La compra de equipo, material o artes de pesca deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero siempre antes del 30 de junio del año programa correspondiente.

9. Todo incentivo aprobado será para compra de equipo, materiales y/o artes de pesca nuevos.

10. Tan pronto el pescador, el acuicultor o la organización de pescadores adquiera el equipo, materiales o artes de pesca, deberá notificarlo a la Administración para proceder con los trámites de certificación.

11. El Inspector Agrícola del Departamento de Agricultura, procederá a visitar al pescador, al acuicultor o a la organización de pescadores y verificará la ejecución de las actividades aprobadas.

12. Los pescadores, los acuicultores o la organización de pescadores acogidos al incentivo, deberán permitir la

entrada a sus facilidades y establecimientos a los empleados del Departamento y de la Administración para verificar y certificar las actividades aprobadas.

13. Los pescadores, los acuicultores o el representante de la organización de pescadores acogidos al incentivo deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, certificaciones u otros documentos oficiales que sean requeridos relacionados con las ayudas aprobadas y compras realizadas por ellos para los trámites de certificación y pago por parte de la Administración.

14. Una vez el Inspector del Departamento de Agricultura verifique la realización de la práctica, coteje y verifique las facturas y otras evidencias procederá a certificar la práctica correspondiente y la enviará al Representante Regional de la Administración.

15. El Director Regional del Departamento de Agricultura, verificará la solicitud, certificación para pago y otros documentos relacionados. Certificará y autorizará para pago según los términos de la aprobación y remitirá al Programa de Agropecuario de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

16. El Programa de Agropecuario cotejará toda la documentación correspondiente a la solicitud y certificación y, de encontrarse correcta, la referirá a la Oficina de Asuntos Financieros de la Administración, para pago.

17. La Administración de la A.S.D.A., podrá a petición del pescador, del acuicultor o del representante autorizado de la organización de pescadores, efectuar el pago a cualquier institución de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieran por la realización de la actividad objeto de esta Norma.

18. El Administrador de la Administración de Fomento Agrícola puede autorizar la inclusión de cualquier equipo, material o arte de pesca que se determine que es esencial o necesario para la pesca comercial o desarrollo de proyectos acuícolas y que no aparezca indicado en el listado enumerado en el Inciso A del Artículo II de estas Normas.

19. La Administración puede autorizar órdenes de compra al pescador o al acuicultor o al representante de la organización de pescadores para la compra de materiales, equipo o arte de pesca correspondiente al incentivo aprobado para ser adquiridos en la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

20. No se aceptará solicitud para participar del incentivo por compras menores de doscientos dólares (\$200.00).

21. Los proyectos de producción de peces ornamentales para la venta en "Pet Shop" cualifican para el incentivo de estas Normas.

22. El Secretario podrá enmendar estas Normas, cuando por el bien del desarrollo acuícola y pesquero y, por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Regional o en la Oficina Central de la Administración, quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el **Reglamento Para Establecer Procedimiento Uniforme Para la Adjudicación de Controversias Administrativas** de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de

tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Apelativo.

ARTICULO X - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas

Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado con relación a hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, el importe total de los pagos realizados a su favor.

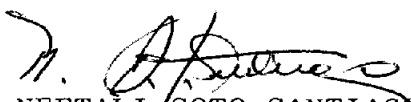
ARTICULO XI - DEROGACION

Se derogan las Normas Para Regir el Programa de Incentivos en Ayudas Económicas Para el Desarrollo de la Industria Pesquera en Puerto Rico, aprobadas el 19 de agosto de 1992, Núm. 4757.

ARTICULO XII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario del Departamento Sombrilla de Agricultura de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere el Plan de Reorganización Número 1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Número 5 del 6 de abril de 1993. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a 14 de *Nov*
de 1995.


NEFTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO DE AGRICULTURA

clr/PESCA/L-01